

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRAMITE Nro.655

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0302-00
DEMANDANTE	JESUS CASAMACHIN ROJAS
DEMANDADO	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se tiene que por actuación anterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 12 del decreto 806 de 2020 el cual establece:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto se procederá con la etapa de saneamiento así como de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en los siguientes términos:

En virtud de las facultades de saneamiento descritas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores.

Se tiene que al contestar la demanda, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, manifiesta: "Respetuosamente solicito la vinculación del Municipio de Popayán por ser la entidad responsable del mantenimiento y buen funcionamiento del alumbrado público, como también vincular al proceso a ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS SA E INTERASEO SA ESP quienes conforman la UNION TEMPORAL ELECTRICA DE MEDELLIN – INTERASEO SA ESP con quienes mi representada suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica N GC-026-2013 en aras de garantizar la lealtad procesal de todos los sujetos intervinientes."

Respecto de la vinculación obligatoria de terceros al proceso ha señalado lo siguiente el Consejo de Estado:

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados-, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario-, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo

conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.¹

Para efectos de determinar si es necesaria la vinculación de las entidades señaladas por la CEO, se tendrá en consideración la imputación realizada por la parte actora, quien expresamente señaló en la demanda lo siguiente:

“El 16 de julio de 2014, en el sector de la vía panamericana (sic) entre la Vereda La Cabuyera y la entrada a la vereda de Calibío, no estaba funcionando el alumbrado público, al llegar la noche, el sitio se encontraba en total oscuridad”. Igualmente más adelante señala: “En el aparatoso accidente resultó severamente lesionado el señor JESUS CASAMACHIN ROJAS, producido por falta de mantenimiento y señalización de esta vía y el no funcionamiento del alumbrado”.

Al contestar la demanda la CEO manifiesta que debe distinguirse entre el servicio público de alumbrado público y el servicio de suministro de electricidad, así mismo explicó en la demanda que la prestación del servicio de alumbrado público le corresponde al Municipio de Popayán y respecto del suministro de energía eléctrica para el alumbrado público la CEO celebró contrato con ELECTRICAS DE MEDELLIN Y SERVICIOS SA INTERASEO SA ESP.

Bajo las anteriores precisiones se concluye que la imputación que realiza la parte actora no se centra en la falta de suministro de alumbrado público

sino en ausencia de fluido eléctrico, puesto que menciona que “el alumbrado público no funcionaba” y “se encontraba en total oscuridad”, por tanto teniendo en consideración que la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, admite haber celebrado en calidad de contratante el servicio eléctrico para el alumbrado público para el Municipio de Popayán, no se evidencia que exista litisconsorcio necesario, lo que indica que el proceso puede continuar sin la vinculación del MUNICIPIO DE POPAYAN puesto que no se aduce ausencia de servicio público de alumbrado sino carencia de electricidad en el mismo.

Respecto de la vinculación de UNION TEMPORAL ELECTRICA DE MEDELLIN – INTERASEO SA ESP, se evidencia que tampoco se configura litisconsorcio necesario dado que la relación existente entre las partes es de carácter contractual, lo cual daba lugar a que la CEO llamara en garantía a su proveedor, sin embargo no lo hizo y la comparecencia del contratista no deviene en obligatoria para establecer la responsabilidad de la entidad convocada como demandada. Por tal motivo no se accede al pedimento de vinculación efectuado por la CEO. Igualmente que la decisión se fundamenta en la imputación realizada por la parte actora, puesto que si la falla se atribuyera a la ausencia del servicio de alumbrado público o a su falta de mantenimiento la entidad involucrada si sería el Municipio de Popayán, sin embargo, según los hechos descritos en la demanda la falla constituye la ausencia de fluido eléctrico.

Se tiene que al contestar la demanda el INVIAS formula las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la GENERICA O INNOMINADA.

Al contestar la demanda LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, formula las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,

Al contestar la demanda LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, SEGUROS GENEALES SURAMERICANA formularon FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PARTE DE LA CEO,

CEO HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CULPAS CONCURRENTES y LA INNOMINADA

Al contestar el Llamamiento en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, formula las excepciones frente al llamamiento las siguientes: de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO, LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA. Frente a los hechos de la demanda formula las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA CEO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PARA VINCULAR A LA CEO, CULPA DEL HECHO PREDICABLE A TERCEROS Y/O A LA PROPIA VICTIMA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RESPECTO DEL ACTOR EDUARD HOYOS porque no tiene ninguna relación probada con la víctima y la INNOMINADA.

Al contestar el llamamiento LIBERTY SEGUROS SA, frente a la demanda formula las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO UN ELEMENTO QUE DESENCADENÓ LA OCURRENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CEO PORQUE NO ADELANTABA NINGUNA REPARACION NI OBRA EN EL LUGAR, E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE FALTA DE ILUMINACIÓN EN EL LUGAR, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUCIOS ALEGADOS y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Frente al Llamamiento en Garantía, formula las excepciones de: NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE AUSENCIA DE AFECTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LIBERTY SEGUROS SA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA, EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE CONVOCATORIA DE MI REPRESENTADA SE PACTO UN DEDUCIBLE QUE ESTA A CARGO DEL ASEGURADO, PACTO BAJO LA FIGURA DE COASEGURO, MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LIMITES TEMPORALES Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Respecto de la excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por las entidades demandadas se observa que para su resolución se hace necesario el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas y solicitadas por tal motivo su estudio se difiere al momento del fallo. Sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO de seguro formuladas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se difiere al momento del fallo habida cuenta que el despacho se referirá a los argumentos defensivos sobre las condiciones de la póliza siempre y cuando las pretensiones de la demanda prosperen y se emita condena en contra de las entidades aseguradas. En lo atinente a la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor EDUARD HOYOS, se difiere al momento del fallo debido a que se han solicitado la práctica de pruebas testimoniales según se desprende del folio 57 de la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Negar la vinculación del MUNICIPIO DE POPAYAN, por no tratarse de un litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Diferir a la etapa de la sentencia las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por las entidades accionadas y los llamados en garantía, así como las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL SEÑOR EDUARD HOYOS. Las demás excepciones formuladas son de fondo y por tanto su análisis corresponde a la etapa de fallo.

TERCERO: La presente providencia se notifica en estrados, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 65
DE HOY <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
HORA: 8:00A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a127c3f34fe3119136363b46f18eca861cca981a757b3dca23bfcaa192a63c

Documento generado en 31/08/2020 10:51:08 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Septiembre Primero (1) de dos mil veinte (2020)

CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS SIMULTÁNEA

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
399	190013333006201700080-00	NOHELIA CASTAÑO	INPEC
400	190013333006201700265-00	SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOZ PABON	INPEC
401	190013333006201700253	FANNOR JADER AYALA CASTILLO	INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En los asuntos de la referencia se había fijado el pasado miércoles 25 de marzo de 2020 a las dos y treinta de la tarde, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas concentrada, no obstante, sobrevino la orden de confinamiento Nacional por el hecho de público conocimiento de la pandemia por COVID 19. En consecuencia se procede a reprogramar la citada diligencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, que se celebrará de manera **SIMULTÁNEA** entre los procesos **190013333006201700080-00; 190013333006201700265-00 y 190013333006201700253-00;** el día **MIERCOLES SIETE DE OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE** a las **TRES** de la **TARDE** (3:00 PM), audiencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 66
DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

DATOS DE NOTIFICACIÓN 2017-253 Y 2017-265

CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ EDIFICIO LOS LEONES INTERIOR 104 TELEFONO 8242483 Y 8242448. Chavezmartinez@hotmail.com

INPEC: roccidente@inpec.gov.co

DATOS DE NOTIFICACION 2017-80

DIEGO ARMANDO PEREA: abogadosdv@hotmail.com telefono 3117270611

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2903c278011c9ac7a0886d9767ea0606d87ca00c7cd45bfe42df4969b2695e5

3

Documento generado en 31/08/2020 08:16:21 p.m.